



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACTORES: INTEGRANTES Y REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD AFROMEXICANA DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES GUERRERO, Y OTRO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/003/2026 Y SU ACUMULADO TEE/JEC/005/2026.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR SALGADO ALPÍZAR.

SECRETARIO: OSVALDO ÁLVAREZ CRISÓFORO.

INSTRUCTOR:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/003/2026** y su acumulado **TEE/JEC/005/2026**, promovidos por Roberto Roque Castillo y otras¹ personas integrantes y representantes de la comunidad afromexicana del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por propio derecho y Jovana Alejo Carrillo, representante suplente del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del **acuerdo 010/SO/26-02-2026**, por el que se aprueba el informe y se validan los resultados de la consulta previa, libre e informada, realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en cumplimiento de las **sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024**, emitidas por la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, bajo lo siguiente.

GLOSARIO

Promoventes del TEE-JEC-003/2026: CC. Roberto Roque Castillo, Abraham Castro Gómez, Crisóforo González Dolores, Federico Luna Ramírez, Ángel Calixto Hernández, Bladimir Moreno Hermenegildo, Gildardo Ramírez Camilo, Álvaro Zúñiga

¹ Abraham Castro Gómez, Crisóforo González Dolores, Federico Luna Ramírez, Ángel Calixto Hernández, Bladimir Moreno Hermenegildo, Gildardo Ramírez Camilo, Álvaro Zúñiga Encarnación, Jesús Pérez Salado, Ma. Dolores Mendoza Facundo y Margarito Campuzano Luna.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Encarnación, Jesús Pérez Salado, Ma. Dolores Mendoza
Facundo y Margarito Campuzano Luna.

Promovente del TEE-JEC-005/2026: C. Jovana Alejo Carrillo.

IEPC Gro: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Medios: Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley 701: Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del Estado de Guerrero.

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

JEC: Juicio Electoral Ciudadano.

AMCRA: Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

Tribunal Electoral Local: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Regional CDMX: Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2

ANTECEDENTES

1. Sistema normativo del municipio de Ayutla de los Libres.

1.1. El municipio de Ayutla de los Libres, se rige mediante sistemas normativos internos (usos y costumbres) para la elección de sus autoridades municipales. Históricamente, la estructura del gobierno municipal se ha desarrollado bajo una visión tricultural integrada por los pueblos Mixteco, Tlapaneco y Mestizo, lo que ha generado una invisibilización sistemática de la población Afromexicana asentada en diversas localidades del municipio.

Las comunidades promoventes refieren contar con constancias de inscripción al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con las cuales acreditan su reconocimiento como pueblo afromexicano.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Primera elección por sistemas normativos internos.

2.1. El quince de julio de dos mil dieciocho se realizó, por primera vez, la Asamblea Municipal de Representantes, en la cabecera de Ayutla de los Libres, Guerrero a la que acudieron 275 propietarios y 260 suplentes. En ella se eligió a las y los ciudadanos que integrarían el órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, conforme a los lineamientos que regulan el proceso electivo. Dicha elección fue validada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el Acuerdo 173/SE/20-07-2018².

3. Lineamientos para el Proceso Electivo 2024.

3.1. Mediante el Acuerdo 183/SE/27-06-2024³, de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la ratificación de los lineamientos que establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2024.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SCM-JDC-1634/2024⁴.

4. 1. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la ciudadana Mijane Jiménez Salinas representante del pueblo afroamericano promovió, vía per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder

² Consultable en la liga siguiente:

<https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2018/41ext/ACUERDO173.pdf>

³ Consultable en la liga de internet siguiente:

<https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/50ext/acuerdo183.pdf>

⁴ Sentencia consultable en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-1634-2024.pdf> el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Judicial de la Federación, en contra del acuerdo 183/SE/27-06-2024⁵, medio de impugnación que se radicó bajo el expediente SCM-JDC-1634/2024 y fue resuelto el once de julio de dos mil veinticuatro en el sentido de confirmar el acto impugnado. En la parte que interesa, en la página 26, párrafo segundo, establece lo siguiente:

*“Ahora bien, con independencia de ello, esta Sala Regional bajo una perspectiva intercultural considera procedente **remitir copia certificada de la demanda al Instituto local, para que en ejercicio pleno de sus facultades contempladas en los artículos 457 a 468 de la Ley Electoral local, emita la determinación que corresponda, evaluando integralmente los parámetros de la solicitud de consulta y ponderando, en su caso, la posibilidad de interactuar con la comunidad, a efecto de dar el cauce que considere procedente.***

*Ello, atendiendo a que, como se precisó, **la parte actora busca la modificación al sistema normativo interno de la comunidad para que la comunidad (sic) afroamericana pueda ser considerada en la integración del órgano municipal de gobierno de Ayutla de los Libres, en las elecciones subsecuentes.***

*Así, dicha autoridad debe ser la encargada de dar cauce a dicha (sic) petición, dadas las implicaciones que conlleva, ya sea a través de una consulta o ejercicios deliberativos al interior de la comunidad como en su momento se estableció en el diverso precedente **SCM JDC-71/2020 y su acumulado.***

5. Elección por sistemas normativos internos y declaratoria de validez de la elección 2024.

5.1. Mediante el acuerdo 194/SE/07-08-2024⁶ de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró la validez de la elección e integración, por sistemas normativos propios, del órgano de gobierno del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2024, celebrado el veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, en las instalaciones

⁵ Por el que se ratifican los lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo 2024.

⁶ Consultable en: <https://www.iepcaro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/54ext/acuerdo194.pdf>



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de la Unidad Deportiva ubicada en la cabecera municipal de dicha demarcación, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para el proceso electivo.

6. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/236/2024⁷.

6. 1. La ciudadana Ángeles Garibay Delgado y otros⁸, promovieron medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para controvertir el Acuerdo 194/SE/07-08-2024, el cual fue resuelto el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, declarando la invalidez de las asambleas municipales comunitarias celebradas el veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, en consecuencia, se ordenó la realización de una asamblea municipal comunitaria de representantes y autoridades extraordinaria para la elección del Consejo Municipal Comunitario para el periodo 2024–2027.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SCM-JDC-2274/2024⁹.

7.1. Inconformes con la resolución del Tribunal Electoral local, los ciudadanos Ángeles Garibay Delgado, Elizabeth Calixto Leyva, Damián Nava Mauricio, Cirelia Onofre Saturnino, Jesús Parra Hernández, Carmen Karina Salazar Bermúdez, Guadalupe Ramos León y Lorena Patriarca Basilio, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado bajo el expediente SCM-JDC-2274/2024, en el que determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y ordenó que prevaleciera el

⁷ Sentencia consultable en: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/snp/sentencias/TEE_JEC_236_2024.pdf; la cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), registro digital 2004949.

⁸ Elizabeth Calixto Leyva, Damián Nava Mauricio, Cirelia Onofre Saturnino, Jesús Parra Hernández, César Guadarrama Pantoja, Carmen Karina Salazar Bermúdez, Guadalupe Ramos León, Lorena Patriarca Basilio, Irma Morales Reyes, Osiel Calderón García y Julia Moreno Jerónimo.

⁹ Sentencia consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-2274-2024.pdf>; la cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), registro digital 2004949.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Acuerdo 194/SE/07-08-2024, mediante el cual se había declarado la validez de la elección.

8. Recurso de reconsideración SUP-REC-22355/2024¹⁰.

8.1. En desacuerdo con la resolución de la Sala Regional, los ciudadanos Ángeles Garibay Delgado, Elizabeth Calixto Leyva, Damián Nava Mauricio, Cirelia Onofre Saturnino, Jesús Parra Hernández, Carmen Karina Salazar Bermúdez, Guadalupe Ramos León y Lorena Patricio Basilio como integrantes del Consejo Municipal Comunitario 2024-2027 de Ayutla de los Libres, Guerrero, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado bajo el expediente SUP-REC-22355/2024. Mediante sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior revocó la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-2274/2024, página 60, consideración octava, apartado de efectos, fracción III, que establece:

“III. Implementación de una consulta. Con el ánimo de privilegiar el ejercicio de la autonomía y libre determinación de la población indígena, se estima que ha lugar a vincular al Consejo General del IEPCEG (sic), por conducto de la persona encargada de su Presidencia, para que, en ejercicio de sus atribuciones y una vez integrado el órgano de gobierno municipal 2024 de Ayutla de Los Libres, Guerrero, y antes de que inicie el procedimiento de renovación de la próxima administración municipal; adopte las medidas conducentes encaminadas a implementar y desahogar una consulta previa, libre e informada¹¹, con cada una de las comunidades que forman parte del Municipio de que se trata, a fin de que expongan su opinión respecto de la ratificación del procedimiento para la elección, integración e instalación de su Concejo Municipal Comunitario; o bien, realicen propuestas encaminadas a su modificación o adición, de algunas de sus reglas.”

(Lo subrayando y resaltado es propio)

¹⁰ Sentencia consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-22355-2024.pdf>; la cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), registro digital 2004949

¹¹ Lo anterior, observando lo previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como, en lo conducente y mutatis mutandis, las disposiciones previstas en los Artículos 460, 461, 462, 463 y 464 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Dejando sin efectos el Acuerdo 194/SE/07-08-2024 y determinó que debía prevalecer la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/236/2024¹², relativa a la celebración de nuevas asambleas municipales comunitarias para el periodo 2024–2027.

9. Aprobación del plan de trabajo para la consulta previa, libre e informada.

9.1. El veintiséis de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, convocada por el H. Consejo Municipal Comunitario, con la intervención y participación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana¹³.

En dicha asamblea, el instituto expuso a las y los asambleístas el objetivo de la consulta a realizar, así como la incorporación del pueblo afroamericano al órgano de gobierno comunitario, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-2274/2024 y SUP-REC-22355/2024, emitidas por la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estableció el plan de trabajo relativo a la consulta y la propuesta de calendario de actividades para su desarrollo, quedando de la siguiente manera:

ETAPA	FECHA	ACTIVIDAD
INFORMATIVA	16 de noviembre de 2025	<i>AMCRA (Asamblea Informativa): el Instituto Electoral presentará y notificará a las y los integrantes de la AMCRA la convocatoria para la consulta, realizando una explicación de etapas, entrega de materiales impresos y difusión del calendario ratificado, para garantizar su conocimiento y acceso pleno a la información para el desarrollo de las actividades subsecuentes.</i>
		<i>Asambleas Informativas: en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio, la autoridad comunitaria y las</i>

¹² Sentencia consultable en: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/08/TEE-JEC-236-2024-y-Acumulados.pdf>; la cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), registro digital 2004949

¹³ Visible en la foja 000087 a la 000209, Anexo I, expediente alfanumérico TEE/JEC/005/2026



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	<i>Del 17 al 23 de noviembre de 2025</i>	<i>representaciones en funciones brindarán información.</i>
<i>DELIBERACIÓN Y CONSENSO</i>	<i>Del 24 al 30 de noviembre de 2025</i>	<i>Durante este periodo, en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias, tendrán la posibilidad de reflexionar de manera personal, familiar o comunitaria, para que, se realice un ejercicio de valoración y ponderación respecto a ratificar los Lineamientos del proceso electivo.</i>
<i>CONSULTIVA</i>	<i>Del 1 al 7 de diciembre de 2025</i>	<i>En cada comunidad, delegación y colonia, la ciudadanía celebrará asambleas comunitarias, en las que, en su caso, emitirán las opiniones, observaciones o sugerencias a los Lineamientos, e incluso, la ratificación de su contenido. Remisión de actas para sistematización: primer corte 04 de diciembre; segundo corte, 08 de diciembre.</i>
<i>DE RESULTADOS</i>	<i>Del 8 al 19 de diciembre de 2025</i>	<i>Sistematización de resultados de las asambleas de deliberación y consenso.</i>
<i>DE CONCLUSIÓN Y DIFUSIÓN</i>	<i>25 de enero de 2026</i>	<i>AMCRA: exposición de resultados de las propuestas emanadas de la etapa consultiva, y proyecto de Lineamientos para los Procesos Electivos Municipales de Ayutla de los Libres por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres), para que en su caso la AMCRA determine lo conducente.</i>
	<i>A más tardar el 20 de febrero de 2026</i>	<i>Sesión de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales y del Consejo General.</i>

9.2. En seguimiento del plan de trabajo de la consulta previa, libre e informada, el veinticinco de enero de dos mil veintiséis se llevó a cabo nuevamente la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero¹⁴.

En dicha asamblea se dio a conocer el informe de resultados de las consultas comunitarias; asimismo, se sometió a votación la forma en que se integraría al pueblo afromexicano al Gobierno Municipal Comunitario, quedando de la siguiente manera:

Propuesta	Votación
<i>Que se designen Consejerías al Pueblo Afromexicano</i>	163

¹⁴Visible en la foja 005068 a la 005190, Anexo XI, expediente alfanumérico TEE/JEC/005/2026



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

<i>Que se designe Consejerías y Coordinación al Pueblo Afromexicano</i>	123
<i>Abstenciones</i>	1
TOTAL	287

10. Acuerdo impugnado.

10.1. El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 010/SO/26-02-2026, mediante el cual se aprobó el informe y se validaron los resultados de la consulta previa, libre e informada realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en cumplimiento a las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, emitidas por la Sala Regional y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

9

De los informes, la consulta y la determinación de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

Se advierte que al pueblo afromexicano se determinó incluirlos en el próximo Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres con tres Consejerías de doce y excluirlos de las tres Coordinaciones que la integran, hay que precisar que el próximo Órgano de Gobierno Municipal 2027, será integrado con 12 Consejerías y 3 Coordinaciones estas últimas en representación de cada una de las comunidades indígenas y mestizas, por lo que el Pueblo afromexicano no estaría representado en este nivel de dicho Consejo.

11. Medios de impugnación.

11.1. **Juicio Electoral Ciudadano.** El ciudadano Roberto Roque Castillo, así como otras¹⁵ personas integrantes y representantes de la comunidad afromexicana del municipio de Ayutla de los Libres, promovieron Juicio Electoral Ciudadano el cual fue presentado el día tres de marzo de dos mil veintiséis; mientras que la ciudadana Jehovana Alejo Carrillo, representante

¹⁵ Abraham Castro Gómez, Crisóforo González Dolores, Federico Luna Ramírez, Ángel Calixto Hernández, Bladimir Moreno Hermenegildo, Gildardo Ramírez Camilo, Álvaro Zúñiga Encarnación, Jesús Pérez Salado, Ma. Dolores Mendoza Facundo y Margarito Campuzano Luna.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

suplente del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, promovió el Juicio Electoral Ciudadano el cual fue presentado el día el cuatro de marzo del mismo año, ambos en contra del acuerdo **010/SO/26-02-2026**, por el que se aprueba el informe y se validan los resultados de la consulta previa, libre e informada, realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en cumplimiento de las **sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024**, emitidas por la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, porque a su juicio no se dio cumplimiento a las sentencias antes invocadas al no incluir al Pueblo Afromexicano en las Coordinaciones para el próximo Consejo Municipal Comunitario 2027 de Ayutla de los Libres.

12. Integración de los expedientes y turno a ponencia. En diversos acuerdos de nueve y diez de marzo de dos mil veintiséis, la Ciudadana Alma Delia Eugenio Alcaraz, Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar los medios de impugnación con las claves siguientes:

10

No.	Expediente	Promoventes
1	TEE/JEC/003/2026	Roberto Roque Castillo, Abraham Castro Gómez, Crisóforo González Dolores, Federico Luna Ramírez, Ángel Calixto Hernández, Bladimir Moreno Hermenegildo, Gildardo Ramírez Camilo, Álvaro Zúñiga Encarnación, Jesús Pérez Salado, Ma. Dolores Mendoza Facundo y Margarito Campuzano Luna, personas integrantes y representantes de la comunidad afromexicana del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2	TEE/JEC/005/2026	Jhovana Alejo Carrillo, representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
---	------------------	--

Asimismo, al advertir que existía una notoria conexidad en la causa, ordenó se turnaran a la ponencia IV a cargo del Magistrado César Salgado Alpizar, lo que tuvo lugar mediante oficios número PLE-080/2026 y PLE-085/2026, el primero de fecha nueve y el segundo el diez de marzo del dos mil veintiséis, para los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

11

13. Radicación. Con fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiséis, el Magistrado Ponente dictó el acuerdo de radicación dentro de los juicios electorales ciudadanos identificados con claves alfanuméricas TEE/JEC/003/2026 y TEE/JEC/005/2026.

14. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de fechas veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se admitieron los medios de impugnación antes precisados; asimismo, al no advertirse la existencia de diligencias o pruebas pendientes por desahogar, el Magistrado Ponente ordenó el cierre de instrucción en los medios de impugnación en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c), d), e) l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

4, 5 fracción II, VI, VIII y IX, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción III, 6, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, posee jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Lo anterior, por tratarse de Juicios Electorales Ciudadanos promovidos por personas integrantes y representantes de la comunidad afromexicana del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como la representante suplente del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

12

Ambas partes interponen los medios de impugnación en contra del Acuerdo 010/SO/26-02-2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprueba el informe y se validan los resultados de la consulta previa, libre e informada realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, emitidas por la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Por lo tanto, dado que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, corresponde a este Tribunal Electoral resolver la controversia, en virtud de que ejerce jurisdicción en el Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TEE/JEC/005/2026 AL TEE/JEC/003/2026.

Del examen de los escritos de demanda, este Tribunal advierte la existencia de conexidad en las causas de los presentes juicios, en virtud de que tanto las personas integrantes y representantes de la comunidad afroamericana del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, como la representante suplente del pueblo afroamericano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, impugnan el mismo acto de autoridad, consistente en el Acuerdo 010/SO/26-02-2026, de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprueba el informe y se validan los resultados de la consulta previa, libre e informada realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. Así mismo, se advierte que ambos justiciables tienen similares pretensiones, razón por la cual es procedente resolver el presente juicio de forma acumulada, y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

13

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se decreta la acumulación del Juicio Electoral Ciudadano registrado con el número TEE/JEC/005/2026 al diverso Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/003/2026, por ser este el primero en radicarse.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley de Medios.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En este sentido, la autoridad responsable no aduce motivo alguno de improcedencia, asimismo, este Tribunal de oficio tampoco advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios, por tanto, es procedente continuar con el estudio de los requisitos de procedencia.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 11, 12, 24, 39 fracción I, 40 fracción I, último párrafo, 41, 98 y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para la presentación y procedencia de los Juicios Electorales Ciudadanos, como se explica a continuación:

a) Forma: Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable. De dichos escritos se advierten los nombres de las personas promoventes, sus firmas autógrafas, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios, así como las pruebas que se ofrecen.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito de oportunidad, ya que la resolución impugnada fue emitida el **veintiséis de febrero** de dos mil veintiséis, lo que se puede corroborar con la certificación del término que obra en el expediente, la cual establece que el plazo transcurrió del **veintisiete de febrero al cuatro de marzo** de dos mil veintiséis, descontándose los días veintiocho de febrero y primero de marzo por corresponder a días inhábiles, y los justiciables promovieron sus respectivos medios de impugnación dentro del plazo de **cuatro días** establecido por el artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

- Los integrantes y representantes de la comunidad afroamericana del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, promovieron Juicio



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Electoral Ciudadano a las **trece horas con veinticinco minutos del día tres de marzo** del dos mil veintiséis.

- La representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, promovió su Juicio Electoral Ciudadano a las **quince horas con diecisiete minutos del día cuatro de marzo** del dos mil veintiséis.

c) Legitimación. Las personas promoventes se encuentran legitimadas para interponer los presentes medios de impugnación: por una parte, los integrantes y representantes de la comunidad afromexicana del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, actúan por propio derecho; y, por otra, la actora diversa, como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

15

Lo anterior, como propiamente lo reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado rendido el nueve y diez de marzo del dos mil veintiséis.

d) Interés jurídico. El interés jurídico se acredita porque ambas personas actoras se autoadscriben como afromexicanos y son representantes de la comunidad de Ayutla de los Libres. A su decir, el acuerdo impugnado les afecta directamente en sus derechos político-electorales, al excluirlos de incorporarse y participar de manera plena y efectiva en los cargos de mayor jerarquía del órgano de Gobierno Municipal Comunitario, en el próximo proceso electivo.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral del Estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que el Juicio Electoral Ciudadano, son los medios idóneos para controvertir y garantizar la legalidad del acto emitido por la autoridad responsable.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Síntesis del acuerdo impugnado.

Como se precisó, el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 010/SO/26-02-2026, mediante el cual se aprobó el informe y se validaron los resultados de la consulta previa, libre e informada realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en cumplimiento a las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, emitidas por la Sala Regional y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

De los informes, la consulta y la determinación de la **Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades**, se advierte que al pueblo afroamericano se determinó incluirlos en el próximo Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres con tres Consejerías de doce y excluirlos de las tres Coordinaciones que la integran, hay que precisar que el próximo Órgano de Gobierno Municipal 2027, será integrado con doce (12) Consejerías y tres (3) Coordinaciones estas últimas en representación de cada una de las comunidades indígenas y mestizas, por lo que el Pueblo afroamericano no estaría representado en este nivel de dicho Consejo.

En principio, este órgano jurisdiccional local estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por los promoventes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a los inconformes, en razón de que el artículo 27 fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al respecto, es aplicable la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹⁶.

Ello en el entendido de que se analizará, integralmente los escritos de demanda, recurriendo a la correcta interpretación jurídica de los hechos, agravios y puntos petitorios de las mismas, y si es necesario a la formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva con base en la causa de pedir, la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las jurisprudencias **02/98**¹⁷ y **3/2000**¹⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

17

SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Agravios planteados por integrantes y representantes de la comunidad fromexicana del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/003/2026.

a). Incumplimiento técnico de la sentencia SCM-JDC-1634/2024 de la Sala Regional Ciudad de México.

Los promoventes argumentan que el Acuerdo 010/SO/26-02-2026, mediante el cual se aprueba el informe y se validan los resultados de la

¹⁶ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

consulta previa, libre e informada realizada en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, emitidas por la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, y emitido por la autoridad responsable, incumple técnicamente con lo determinado en dichas sentencias.

Asimismo, alegan que la autoridad responsable omitió crear mecanismos de representación que garantizaran su participación y la distribución del poder, lo que, a su decir, constituyó una tiranía de la mayoría, excluyéndolos como grupos minoritarios de la toma de decisiones en el Consejo Municipal del referido municipio.

Lo anterior se fundamenta en que, en la resolución con número de expediente SCM-JDC-1634/2024, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó de manera clara, que el sistema normativo de Ayutla de los Libres debe reflejar, de forma real y no simulada, la composición pluricultural del municipio.

b). Incumplimiento técnico de la sentencia SUP-REC-22355/2024, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (estándar de consulta diferenciada).

Por otra parte, los actores argumentan que la autoridad responsable incumplió con la parte técnica de la sentencia SUP-REC-22355/2024, ya que en la consulta se utilizó la misma metodología y los mismos plazos para los pueblos mixtecos, tlapanecos y afromexicanos, aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la consulta para el pueblo afromexicano debía realizarse bajo un esquema intercultural y diferenciado respecto de los pueblos indígenas.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior, a su decir, vulnera la fase informativa al no estar adaptada a la cosmovisión y organización social de sus comunidades, lo que afecta en su perjuicio el principio de adecuación cultural y los estándares internacionales, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En consecuencia, consideran que la consulta realizada por la autoridad y que pretende tener por válido, debe anularse.

c). Violación al principio de auto adscripción calificativa.

Por último, los promoventes argumentan que el acto impugnado permite que la Asamblea General invada la autonomía y la forma de organización de las comunidades afromexicanas, ya que es dicha asamblea la que decide quiénes son sus representantes. Esto, a su decir, vulnera su soberanía interna, en virtud de que únicamente sus comunidades pueden definir los criterios de pertenencia.

19

Agravios planteados por la ciudadana Jehovana Alejo Carrillo, representante suplente del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/005/2026.

d). Modificación de los efectos de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-22355/2024.

La promovente señala que el acuerdo impugnado vulnera, en su perjuicio, los principios de certeza, congruencia, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º, toda vez que la autoridad responsable, de manera arbitraria e ilegal, modificó los efectos de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-22355/2024.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sostiene que tal actuación hace nugatorio su derecho y el de su representado a participar de forma plena y efectiva, en condiciones de igualdad, en el acceso a los cargos de mayor relevancia (coordinaciones) que integran el Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Asimismo, aduce que el acto impugnado adolece de vicios, debido a que la consulta realizada por la autoridad responsable se encaminó con base en el supuesto cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-1634/2024 de la Sala Regional Ciudad de México, cuyos efectos quedaron sin validez por resolución de la Sala Superior; circunstancia que incluso fue reconocida por la propia autoridad responsable en el acuerdo recurrido.

En ese sentido, la actora señala que la autoridad responsable realizó la consulta de participación en el proceso electivo de mala fe, al formular preguntas subjetivas e insidiosas, lo que influyó tanto en las respuestas como en el resultado obtenido, y que, además, en su carácter de órgano consultor, incidió indebidamente en el proceso de deliberación con el propósito de restringir el derecho del pueblo afromexicano, lo cual vulnera, en perjuicio de su representado, el ejercicio efectivo del derecho a la participación política como parte de los derechos humanos de la población que representa.

20

e). Vulneración al principio de igualdad y no discriminación de la población Afromexicana

La actora sostiene que el acuerdo recurrido transgrede, en perjuicio de su representado, el derecho a la igualdad y no discriminación, al impedirle participar en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos que integran el Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, lo que, a su decir, restringe el derecho constitucional reconocido a favor del pueblo que representa de votar y ser votado para los cargos de coordinación de su municipio en el próximo proceso de revocación, en su carácter de sujetos de derecho público.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Asimismo, sostiene que la consulta realizada se encuentra fuera del marco legal, toda vez que el derecho a votar y ser votado es un derecho humano que no puede someterse a consulta, sino que debe garantizarse como base de la democracia en cualquier sociedad, incluidas las comunidades indígenas. Además, señala que la consulta prevista en el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aplica únicamente respecto de medidas legislativas o administrativas; de ahí que considere que la consulta realizada por la autoridad responsable resulta ilegal e inconstitucional.

f). Falta de perspectiva intercultural

Por último, la actora argumenta que el acuerdo impugnado, al analizarse de manera aislada, carece de perspectiva intercultural, ya que la autoridad responsable desatendió que Ayutla de los Libres, Guerrero, está conformada por población afromexicana e indígena, pueblos que no solo comparten territorio, sino también el sistema de gobierno municipal. De ahí que la responsable debió advertir tales circunstancias para proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, ante la existencia de un conflicto intracomunitario derivado de la coexistencia de población indígena, afromexicana y mestiza en Ayutla de los Libres, Guerrero, señala que la autoridad responsable debió aplicar los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 18/2018 y 19/2018, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”** y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, a fin de garantizar la participación y representación política de la población afromexicana en dicho órgano de gobierno municipal comunitario.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese contexto, concluye que la consulta sometida a votación sobre el derecho del pueblo afroamericano a participar en condiciones de igualdad con otros grupos étnicos en la integración y conformación del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, tuvo como resultado su exclusión de las coordinaciones, lo que, a su decir, anula su participación política y, por consiguiente, profundiza su invisibilización, así como la discriminación y el racismo estructural en su contra.

Ante tal omisión, a decir de la actora, el acto impugnado vulnera en perjuicio de su representado, el principio de perspectiva intercultural previsto en la Constitución Federal.

Informe circunstanciado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

22

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/003/2026 y su acumulado TEE/JEC/005/2026, sostuvo que el acto controvertido fue emitido conforme a la competencia y a las facultades que le confiere la ley, garantizando los derechos humanos de los pueblos Me'phaa, Tu'un Savi, mestizo y afroamericano del citado municipio, particularmente en lo relativo a su autonomía y autodeterminación.

Asimismo, señaló que la consulta realizada en la asamblea comunitaria para la ratificación, modificación o adición del procedimiento de elección, integración e instalación del Consejo Municipal Comunitario se llevó a cabo conforme a derecho, garantizando el ejercicio del derecho a participar en condiciones de igualdad y no discriminación en favor de los pueblos referidos.

Por cuanto hace al Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/003/2026**, la autoridad responsable contestó los agravios hechos valer por los actores, de la siguiente manera:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

I) Incumplimiento técnico de la sentencia SCM-JDC-1634/2024. Lo considera infundado, ya que los actores parten de una premisa equivocada al sostener que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tenía la obligación de establecer mecanismos de representación proporcional y efectiva en favor de las personas afromexicanas dentro del sistema normativo propio del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. Por el contrario, la sentencia referida ordenó la realización de un proceso consultivo (ejercicio deliberativo) para evaluar la posibilidad de incorporar al pueblo afromexicano en condiciones de igualdad en la participación y representación comunitaria, sin establecer obligación alguna sobre la distribución de cargos o espacios de decisión en el Consejo Municipal Comunitario.

II) Incumplimiento técnico de la sentencia SUP-REC-22355/2024 (estándar de consulta diferenciada). Lo estima infundado, toda vez que los promoventes parten de una premisa incorrecta, pues en ningún momento se estableció la obligación para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de implementar procedimientos distintos o autónomos de consulta para cada grupo poblacional. En consecuencia, el proceso consultivo se desarrolló conforme a las formas organizativas de las comunidades.

III) Vulneración del principio de auto adscripción calificativa. También lo considera infundado dicho argumento relativo a que el acuerdo impugnado permitía que otros grupos étnicos determinen quién puede ostentarse como representante afromexicano. Lo anterior, ya que el acuerdo controvertido no traslada dicha facultad, sino que únicamente reconoce a la Asamblea General como el órgano máximo de deliberación comunitaria dentro del sistema normativo vigente, el cual garantiza la autenticidad de la representación colectiva en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Respecto de los tres agravios hechos valer la actora en el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/005/2026, la autoridad responsable pronunció lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

IV) Modificación de los efectos de la sentencia SUP-REC-22355/2024.

Este agravio la responsable lo sostiene de inoperante ya que la parte actora parte de una premisa falsa y errónea al señalar que la consulta realizada se sustentó en una sentencia declarada nula por la Sala Superior; por el contrario, dicha Sala únicamente revocó la sentencia SCM-JDC-2274/2024 y no la diversa SCM-JDC-1634/2024, siendo esta última la que se cumplimentó mediante el acuerdo que hoy se controvierte.

Además, señala que dicho acuerdo no constituye un acto aislado, sino la consecuencia material de mandatos judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

Por otra parte, sostiene que, por cuanto hace a la pregunta formulada a las comunidades: ***¿Cómo desean que el pueblo afromexicano tenga participación en el proceso de elección, integración e instalación del Consejo Municipal Comunitario?***, esta no fue un acto unilateral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sino que forma parte de una metodología previamente validada en las etapas preparatorias de la consulta; en específico, en la Asamblea Municipal Comunitaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco¹⁹, en la cual se establecieron las directrices para la eventual modificación o ratificación del sistema normativo interno para la elección e instalación del Consejo Municipal Comunitario, con énfasis en la inclusión del pueblo afromexicano. Por lo anterior, señala que dicho agravio es infundado.

24

V) Vulneración al principio de igualdad y no discriminación de la población afromexicana. Sigue señalando que el agravio es infundado, dado que los resultados de la votación de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintiséis, se contó con la asistencia de 285 integrantes de las 336 personas convocadas: 102 autoridades comunitarias y 183

¹⁹ Consultable en de la foja 000462 a la 000551.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

representantes, y que en esa asamblea se tomaron la decisión respecto de la incorporación del pueblo afromexicano al Consejo Municipal Comunitario.

Por lo tanto, señala que los resultados obtenidos, así como la incorporación del pueblo afromexicano mediante tres consejerías exclusivas, fueron determinados por la Asamblea Municipal como máximo órgano, en respeto a la soberanía de los órganos de decisión comunitaria, lo que a su decir constituye un límite infranqueable a la facultad de supervisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Pretensión de los justiciables

Ahora bien, en vista de lo anterior, se tiene que tanto el juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/003/2026, como su acumulado TEE/JEC/005/2026, promovidos por integrantes y representantes de la comunidad afromexicana del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como por la ciudadana Jehovana Alejo Carrillo, en su calidad de representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tienen una **pretensión** similar; esto es, que se **revoque el Acuerdo 010/SO/26-02-2026²⁰**, materia de la presente litis.

25

En consecuencia, solicitan que se garantice su derecho a participar de manera efectiva, en su calidad de personas afromexicanas, en el órgano de gobierno municipal comunitario de dicho municipio, para el próximo proceso de renovación.

La **causa de pedir** de los promoventes consiste en que el acuerdo impugnado es ilegal, al sustentarse en un cumplimiento aparente y defectuoso de las sentencias dictadas por la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SCM-JDC-1634/2024** y **SUP-REC-22355/2024**, mediante la implementación de una consulta inválida, por no ser diferenciada, culturalmente adecuada ni

²⁰ Por el que se aprueba el informe y se validan los resultados de la consulta previa, libre e informada, realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

plenamente libre e informada, e incluso potencialmente manipulada, lo que vulnera los derechos de autonomía, libre determinación, representación, participación política e igualdad del pueblo afromexicano, generando su exclusión efectiva del ejercicio del poder dentro del gobierno municipal comunitario.

La **litis** en este caso consiste en determinar si el acuerdo impugnado se ajusta a derecho o determinar si la actuación de la autoridad responsable incumple las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o si vulneran los derechos políticos, de participación, representación y consulta diferenciada de la comunidad afromexicana de Ayutla de los Libres, Guerrero, incluyendo los principios de igualdad, no discriminación, auto adscripción y perspectiva intercultural, que como consecuencia será revocado.

26

Metodología de estudios de los agravios

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en tres etapas: en primer término, se estudiarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos **a)**, **b)** y **d)**, relacionados con el presunto incumplimiento de sentencias federales; de resultar fundados, ello dará lugar a la revocación del acto impugnado. En caso de estimarse infundados, se procederá al estudio del agravio identificado con el inciso **c)**; finalmente, se analizarán de manera conjunta los agravios señalados en los incisos **e)** y **f)**, relativos a la vulneración del principio de igualdad y no discriminación de la población afromexicana, así como a la falta de perspectiva intercultural.

En cada caso, se expondrán de manera clara las razones que sustenten el sentido de la resolución.

I. Estudio del caso.

Son **infundados** los agravios primero y segundo del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/003/2026, así como el primero del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/005/2026 acumulado, planteados por las partes



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

actoras, los cuales, en la presente resolución, se clasifican en los incisos a), b) y d), relativos al incumplimiento técnico de las sentencias dictadas por la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, por la autoridad responsable, en el sentido de no advertir que el sistema normativo interno refleja de manera auténtica la composición pluricultural del municipio y que, por tal motivo, generó una simulación de inclusión; asimismo, que alteró o desnaturalizó los efectos de una sentencia firme al actuar fuera del ámbito de sus atribuciones, generando con ello un acto carente de certeza, legalidad, congruencia y seguridad jurídica.

Para sostener lo anterior, cabe señalar lo que se determinó en cada una de las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento dado por la autoridad responsable mediante el Acuerdo 010/SO/26-02-2026²¹, el cual se impugna en el presente caso, a saber:

- Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SCM-JDC-1634/2024, página 26, párrafo segundo, en la parte que interesa señala:

“Ahora bien, con independencia de ello, esta Sala Regional bajo una perspectiva intercultural considera procedente **remitir copia certificada de la demanda al Instituto local, para que en ejercicio pleno de sus facultades contempladas en los artículos 457 a 468 de la Ley Electoral local, emita la determinación que corresponda, evaluando integralmente los parámetros de la solicitud de consulta y ponderando, en su caso, la posibilidad de interactuar con la comunidad, a efecto de dar el cauce que considere procedente.**”

Ello, atendiendo a que, como se precisó, la parte actora busca la modificación al sistema normativo interno de la comunidad para

²¹ Por el que se aprueba el informe y se validan los resultados de la consulta previa, libre e informada, realizada en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, emitidas por la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que la comunidad (sic) afromexicana pueda ser considerada en la integración del órgano municipal de gobierno de Ayutla de los Libres, en las elecciones subsecuentes.

Así, dicha autoridad debe ser la encargada de dar cauce a dicha (sic) petición, dadas las implicaciones que conlleva, ya sea a través de una consulta o ejercicios deliberativos al interior de la comunidad como en su momento se estableció en el diverso precedente **SCM-JDC-71/2020²² y su acumulado.**

Lo anterior adquiere mayor relevancia atendiendo a que durante la aprobación de dichos lineamientos el Instituto local sugirió a la comunidad la posibilidad de considerar la participación de algunos otros pueblos tales como el Tu'un Savi, Náhuatl y Afromexicano.

No obstante, al haberse establecido que el asunto se inscribe en una naturaleza intercomunitaria, se deben evitar intervenciones indebidas, reconociendo que existen procesos que pueden llevarse a cabo de manera progresiva y gradual a través de la deliberación comunitaria con la coadyuvancia de la autoridad administrativa electoral local de cara a la tutela de los derechos político-electorales de la comunidad afromexicana conforme al contenido de las jurisprudencias 4/2024 y 37/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE¹⁴ y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**"

28

(Lo resaltado es propio)

- Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-REC-22355/2024, página 60, consideración octava, apartado de efectos, fracción III, establece:

“III. Implementación de una consulta. Con el ánimo de privilegiar el ejercicio de la autonomía y libre determinación de la población indígena, se estima que ha lugar a vincular al Consejo General del IEPCEG (sic), por conducto de la persona encargada de su Presidencia, para que, en ejercicio de sus atribuciones y una vez integrado el órgano de gobierno municipal 2024 de Ayutla de Los

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0071-2020.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Libres, Guerrero, y antes de que inicie el procedimiento de renovación de la próxima administración municipal; adopte las medidas conducentes encaminadas a implementar y desahogar una consulta previa, libre e informada²³, con cada una de las comunidades que forman parte del Municipio de que se trata, **a fin de que expongan su opinión respecto de la ratificación del procedimiento para la elección, integración e instalación de su Concejo Municipal Comunitario; o bien, realicen propuestas encaminadas a su modificación o adición, de algunas de sus reglas.**"

(Lo subrayando y resaltado es propio)

Por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-1634/2024** por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es preciso señalar que, de una lectura integral y sistemática de sus considerandos, no se desprende en modo alguno la imposición de una obligación concreta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

29

En efecto, la referida autoridad jurisdiccional se limitó a determinar la procedencia de remitir copia de la demanda del multicitado juicio promovido por Mijane Jiménez Salinas, al referido Instituto Electoral local, a efecto de que éste, en el ámbito de sus atribuciones legales previstas en los artículos 457 a 468 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, analizara la solicitud planteada y emitiera la determinación que en derecho correspondiera. Para ello, debía valorar de manera integral los parámetros de la petición formulada, así como ponderar, en su caso, la pertinencia de establecer mecanismos de interacción con la comunidad involucrada.

En ese sentido, la sentencia no contiene un mandato imperativo, concreto ni vinculante dirigido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

²³ Lo anterior, observando lo previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como, en lo conducente y mutatis mutandis, las disposiciones previstas en los artículos 460, 461, 462, 463 y 464 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Estado de Guerrero para modificar el sistema normativo interno del municipio referido, por el contrario, lo que se advierte es el reconocimiento de la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para conocer de la solicitud y, en su caso, determinar la viabilidad de implementar un proceso de consulta previa, libre e informada, conforme a los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

Así, la eventual implementación de una consulta no constituye un efecto obligatorio derivado de la sentencia, sino una facultad sujeta a la valoración técnica, jurídica y contextual del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tomando en consideración el sistema normativo interno que rige el municipio de Ayutla de los Libres, así como los principios de autodeterminación y autogobierno de las comunidades.

30

Asimismo, debe enfatizarse que la resolución jurisdiccional no estableció directrices específicas sobre la distribución de cargos, integración de órganos de gobierno o asignación de espacios de decisión dentro del Consejo Municipal Comunitario. Lo que se advierte sobre su alcance es que se circunscribió exclusivamente a encauzar la petición hacia la autoridad competente para su debida atención y, en su caso, a la posibilidad de que el Instituto Electoral Local interactuara con la comunidad, a efecto de dar el cauce que considere procedente.

En consecuencia, resulta evidente que la parte actora construye su agravio a partir de una premisa incorrecta, al asumir la existencia de un mandato judicial que en realidad no fue emitido. Tal interpretación desborda el contenido real de la sentencia y pretende atribuirle efectos que no se encuentran previstos en ella.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de una obligación específica incumplida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ni actualizarse alguna omisión contraria a lo ordenado



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

por la autoridad jurisdiccional, es inconcuso que el agravio hecho valer deviene infundado, al carecer de sustento fáctico y jurídico.

Además, cabe señalar e invocar como hecho notorio el acuerdo de trámite dictado dentro del expediente SCM-JDC-1634/2024 por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha once de marzo de dos mil veintiséis. Mediante dicho acuerdo, la autoridad jurisdiccional se pronunció respecto de lo informado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien remitió, entre otras cuestiones, el acuerdo 010/SO/26-02-2026, por el que se aprueba el informe y se validan los resultados de la consulta previa, libre e informada, realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

31

Sin embargo, la Sala Regional determinó que, del análisis de las constancias remitidas, no se advertía la existencia de elementos pendientes de revisión o pronunciamiento relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida en el referido juicio. En consecuencia, al estimar que no subsistía materia para emitir ulterior determinación, ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Este pronunciamiento adquiere especial relevancia, ya que implica el reconocimiento expreso, por parte del propio órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, de que no existe incumplimiento atribuible al Instituto Electoral local en relación con la resolución emitida dentro del expediente SCM-JDC-1634/2024.

En consecuencia, los agravios planteados por los actores son infundados, toda vez que ha quedado plenamente acreditado que no subsiste obligación alguna pendiente de cumplimiento ni existe actuación adicional exigible al Instituto Electoral local.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, por cuanto hace a la sentencia **SUP-REC-22355/2024**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los promoventes sostienen que la autoridad responsable incumplió su dimensión técnica. Afirman que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la consulta, utilizó la misma metodología y los mismos plazos para los pueblos mixtecos, tlapanecos y afromexicanos, aun cuando la Sala Superior había establecido que, tratándose de comunidades afromexicanas, la consulta debía efectuarse bajo un esquema intercultural y diferenciado respecto de la consulta para los pueblos indígenas.

Además, señalan que dicha ejecución vulneró la fase informativa al no adaptarse a la cosmovisión y organización social de las comunidades afromexicanas, y que la autoridad responsable influyó indebidamente en el proceso deliberativo con el propósito de restringir sus derechos.

32

Tal planteamiento deviene **infundado** por las siguientes razones.

En primer término, es preciso destacar que la sentencia SUP-REC-22355/2024, deriva del recurso de reconsideración interpuesto por Ángeles Garibay Delgado y otras personas²⁴, como integrantes del Consejo Municipal Comunitario para el periodo 2024-2027 de Ayutla de Los Libres, Guerrero para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SCM-JDC-2274/2024 y acumulados, en la que entre otras cuestiones revocó la diversa del Tribunal Electoral local (TEE/JEC/236/2024 y acumulado), para que prevaleciera el Acuerdo 194/SE/07-08-2024 que declara la validez de la elección e integración del citado Concejo; lo anterior, derivado de un conflicto intracomunitario entre diversos grupos y etnias del citado municipio (mestizos, Tu'un Savi y Me'phaa), por la violación a los

²⁴ El escrito de impugnación se encuentra suscrito, además de Ángeles Garibay, Delgado, por: Elizabeth Calixto Leyva, Damián Nava Mauricio, Cirelia Onofre Saturnino, Jesús Parra Hernández, Carmen Karina Salazar Bermúdez, Guadalupe Ramos León y Lorena Patricia Basilio.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

lineamientos establecidos previamente para las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal, aprobado por la ahora autoridad responsable.²⁵

En esa sentencia, se advierte que la Sala Superior se centró en analizar la validez de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades a partir de la celebración de dos asambleas, situación que no estaba prevista en los Lineamientos. Sin embargo, consideró que dicha circunstancia podía justificarse desde una perspectiva intercultural, así como con base en los principios de mínima intervención y de flexibilización de los formalismos contenidos en los Lineamientos previamente aprobados, en atención al ejercicio de la autonomía y libre determinación de los integrantes de la comunidad.

33

Asimismo, sostuvo que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto del pueblo Tu'un Savi, al invalidar la elección de sus integrantes en la primera asamblea y validar a quienes se eligieron en la segunda, se sustentó en una ponderación que no justificó la intromisión ni la modificación de las decisiones relativas a sus representantes.

Sostuvo también, que la decisión de la Sala Regional, al resolver el expediente SCM-JDC-2274/2024 y acumulados, que confirmó el Acuerdo 194/SE/07-08-2024 de la autoridad administrativa (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero), que declara la validez de la elección e integración del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla, incurrió en las mismas omisiones, al pasar por alto que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, como máxima autoridad del municipio, no podía dividirse. Asimismo, señaló que, ante escenarios de conflicto que pudieran tener un impacto social o cultural para

²⁵ ACUERDO 183/SE/27-06-2024. Por el que se ratifican los Lineamientos Mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, debían implementarse mecanismos de atención previa a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Por último, la Sala Superior determinó vincular al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero — actual autoridad responsable— para que, antes del inicio del procedimiento de renovación de la siguiente administración municipal, adoptara las medidas necesarias a fin de implementar y llevar a cabo una consulta previa, libre e informada con cada una de las comunidades del municipio, con el propósito de privilegiar el ejercicio de la autonomía y libre determinación de la población indígena del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

34

Como se puede advertir en los párrafos anteriores, los efectos de la sentencia SUP-REC-22355/2024 tuvieron como finalidad que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero realizara una consulta a cada una de las comunidades que integran el Municipio de Ayutla de los Libre, Guerrero, para que expresaran si estaban de acuerdo con el modelo de elección, integración e instalación de su Concejo Municipal, regido por sus usos y costumbres, o bien si deseaban modificarlo, garantizando así su participación efectiva y el respeto a su autodeterminación.

De ahí que los actores partan de una premisa incorrecta al afirmar que la autoridad responsable incumple la sentencia al aplicar la misma metodología a los pueblos mixtecos, tlapanecos y afromexicanos. En consecuencia, la supuesta vulneración de la fase informativa no se encuentra acreditada, pues la parte actora no ha demostrado de manera concreta en qué consistió la falta de adecuación, ni que la información proporcionada haya sido insuficiente, incomprensible o ajena a la cosmovisión del pueblo afromexicano; limitándose a realizar afirmaciones generales sin respaldo probatorio.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Asimismo, el señalamiento de una supuesta injerencia indebida de la autoridad responsable carece de sustento, dado que no se aportan elementos objetivos que acrediten actos de presión, coacción o direccionamiento de la voluntad comunitaria.

Por todo lo anterior, los agravios planteados por la parte actora devienen infundados al no demostrarse que la autoridad responsable haya incumplido el mandato de adoptar un enfoque intercultural y diferenciado, ni que haya afectado de manera real las etapas del proceso consultivo o la deliberación comunitaria, de ahí que se sostiene que no actualiza el incumplimiento alegado.

Estudio del agravio señalado en el inciso c), relativo a la presunta violación del principio de autoadscripción calificativa.

35

El agravio identificado en el inciso c), expuesto en el agravio tercero de los escritos de los medios de impugnación materia de estudio, resulta infundado, por las siguientes razones:

Los promoventes sostienen que la Asamblea General invadió la autonomía y la forma de organización de las comunidades afromexicanas, al decidir quiénes son sus representantes. A su juicio, ello vulnera su soberanía interna y el derecho exclusivo de cada comunidad para definir sus propios criterios de pertenencia. Asimismo, alegan que no se consideró la coexistencia de población indígena, afromexicana y mestiza que comparte territorio y sistema de gobierno municipal.

En principio, por lo que respecta al modelo de organización, se reconoce que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades constituye el órgano máximo de decisión dentro del sistema normativo interno, el cual se encuentra conformado por todas las representaciones comunitarias de cada una de las etnias que conforman el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, incluido el pueblo afromexicano.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ahora bien, respecto al disenso que alegan los actores relativo a la falta de reconocimiento de la autoadscripción afroamericana y al reconocimiento de sus autoridades, es relevante destacar que la consulta se desarrolló con base en el modelo y plan de trabajo aprobado mediante acuerdo²⁶, el cual además fue conocido y aceptado por la propia AMCRA, donde participaron las representaciones y autoridades comunitarias afroamericanas.

En ese sentido, al no haberse impugnado oportunamente la metodología diseñada para llevar a cabo la consulta, se consintieron implícitamente las directrices ahí establecidas, aunado a que el respectivo agravio de los promoventes resulta inminentemente genérico, puesto que no explica con detalle cuales comunidades y representaciones del pueblo afroamericano no fueron reconocidas.

36

Por lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte que dicha asamblea haya vulnerado la soberanía de las comunidades afroamericanas, ni que se haya arrogado la facultad de definir indebidamente quiénes integran dicho grupo.

Por el contrario, de la Asamblea General celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintiséis se desprende que se reconoce expresamente la existencia de la población afroamericana en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. Asimismo, se presentaron los resultados de la consulta y se establecieron las propuestas comunitarias correspondientes, incluida la incorporación del pueblo afroamericano al proceso electivo y al órgano de gobierno municipal, a través de sus representaciones y consejerías. En ese sentido, se destaca la propuesta de asignar tres consejerías para garantizar su representación en dicho órgano.

²⁶ Acuerdo 066/SE/14-11-2025 por el que se aprueba el plan de trabajo, la calendarización y la convocatoria para la realización de la consulta previa, libre e informada, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC1634/2024 y SUP-REC-22355/2024.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, cabe precisar que el acuerdo materia de la presente impugnación únicamente valida los resultados de la consulta mandatada por las Salas Regional y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de ninguna manera constituye una validación o una determinación definitiva respecto a la integración del Órgano Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el próximo proceso electivo de 2027.

Por ello, la determinación adoptada por la Asamblea General de veinticinco de enero de dos mil veintiséis no se traduce, por sí misma, en una vulneración a la autonomía, a la forma de organización interna ni al derecho de autoadscripción de las comunidades afromexicanas.

En ese sentido, se concluye que los planteamientos formulados por la parte actora constituyen manifestaciones genéricas, carentes de sustento probatorio idóneo que permita acreditar la afectación alegada. En razón de lo anterior, el agravio resulta **infundado**.

37

Análisis de los agravios identificados con los incisos e) y f), relativos a la vulneración al principio de igualdad y no discriminación de la población afromexicana, así como a la falta de perspectiva intercultural.

Ahora bien, respecto de los agravios segundo y tercero del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/005/2026, identificados en la presente sentencia como incisos e) y f), la parte actora sostiene, esencialmente, que el acuerdo impugnado vulnera los principios de igualdad, no discriminación y perspectiva intercultural, al impedir la participación en condiciones de igualdad de la población afromexicana de Ayutla de los Libres en la integración del Gobierno Municipal Comunitario y en el acceso a los cargos de coordinación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Asimismo, aduce que la consulta realizada por la autoridad responsable es inconstitucional, al someter a deliberación comunitaria derechos fundamentales como el derecho a votar y ser votado, los cuales afirma no pueden ser objeto de consulta. Añade que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural, al no considerar la coexistencia de población indígena, afromexicana y mestiza, ni aplicar los criterios jurisprudenciales correspondientes. Finalmente, sostiene que la consulta tuvo un efecto excluyente y discriminatorio.

Los agravios se analizan de manera conjunta al encontrarse vinculados con la supuesta afectación a los derechos político-electorales de la población afromexicana y con la obligación de garantizar su participación en condiciones de igualdad dentro del sistema normativo comunitario.

Sin embargo, los motivos de disenso se estiman **infundados** por la razón siguiente.

38

En principio, la parte actora parte de una premisa incorrecta al atribuir al acuerdo impugnado una restricción directa a los derechos de votar y ser votada en el próximo proceso electivo del municipio de Ayutla de los Libres.

En efecto, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero no tuvo por objeto regular, definir o limitar el ejercicio del sufragio activo o pasivo, ni tampoco establecer reglas definitivas sobre el acceso a cargos de elección. Su contenido se circunscribió a dar cuenta de un proceso de consulta previa, libre e informada realizado en asambleas comunitarias, cuyo propósito fue conocer la opinión de las comunidades que integraban el municipio de Ayutla de los Libres, a fin de que expresaran su postura respecto de la ratificación del procedimiento para la elección, integración e instalación de su Consejo Municipal Comunitario o, en su caso, formularan propuestas encaminadas a la modificación o adición de alguna de sus reglas, así como a la incorporación de la comunidad afromexicana en la integración de dicho consejo en las elecciones subsecuentes.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese sentido, el acuerdo no produce, por sí mismo, una afectación a derechos político-electorales, ya que no constituye el acto decisorio que define la conformación del órgano de gobierno ni el acceso a los cargos de coordinación, sino únicamente un acto de sistematización y validación de los resultados de un proceso deliberativo comunitario, en cumplimiento de determinaciones jurisdiccionales previas emitidas en los expedientes SUP-REC-22355/2024 y SCM-JDC-1634/2024.

Bajo esta lógica, la eventual afectación a la que se refiere la parte actora no deriva del acuerdo impugnado, sino de la celebración del proceso electivo municipal 2027 y de las determinaciones que, en su momento, adopte la Asamblea Municipal, las cuales constituyen actos futuros, inciertos y condicionados, lo que impide a este órgano jurisdiccional analizarlos en el presente juicio. En consecuencia, no se acredita una afectación actual, cierta ni jurídicamente exigible.

39

Del propio contenido del acto se advierte que en la Asamblea General de veinticinco de enero de dos mil veintiséis se reconoció expresamente la existencia de población afroamericana dentro del municipio de Ayutla de los Libres, así como su integración en el proceso deliberativo comunitario. Asimismo, se asentó la participación de autoridades comunitarias y representantes de las distintas localidades, lo que evidencia la existencia de un ejercicio de deliberación plural y representativo dentro del sistema normativo interno.

Además, se advierte que, en dicha asamblea, se sometió a votación el número de consejerías que integrarían el Consejo Municipal Comunitario, determinándose que éste se conformaría por doce consejerías, distribuidas de la siguiente manera:

Número de Consejerías	Distribución de Consejerías	Votación
----------------------------------	------------------------------------	-----------------



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

12	3 para la etnia Tu'un Savi, 3 para la etnia Me'phaa, 3 para el Pueblo Mestizo, 3 para el Pueblo Afromexicano	240
----	---	-----

En dicho contexto, la decisión de incorporar a la población afromexicana mediante tres consejerías dentro del órgano de gobierno comunitario constituye una medida equitativa adoptada por el propio máximo órgano de decisión del sistema normativo interno (usos y costumbres) que rige el municipio de Ayutla de los Libres, a partir de un proceso de deliberación en el que participaron sus autoridades y representantes, incluido el pueblo afromexicano.

Esto resulta relevante, pues, en el modelo de sistemas normativos internos, las decisiones sobre la organización política comunitaria se adoptan mediante mecanismos de deliberación colectiva en los que intervienen los distintos grupos que integran la comunidad —etnia Tu'un Savi, Me'phaa, pueblo mestizo y comunidad afromexicana—, sin que ello implique, por sí mismo, una vulneración al principio de igualdad, ya que, tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad, no existe una preferencia de un grupo sobre otro, sino la finalidad de garantizar sus derechos y posibilidades reales de acceso al ejercicio de cargos en el municipio de Ayutla de los Libres.

40

En el caso concreto, no se advierte que la decisión adoptada en la asamblea haya tenido por objeto restringir, limitar o condicionar el ejercicio de los derechos político-electorales de la población afromexicana, sino que se trata de una determinación de carácter organizativo derivada de un proceso deliberativo en el que se buscaron mecanismos de inclusión dentro del sistema de gobierno comunitario.

Ahora bien, tampoco se actualiza la omisión atribuida por la parte actora, consistente en que la autoridad responsable debió realizar un análisis con perspectiva intercultural del contexto social, político y de organización interna de los grupos que integran el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, a efecto de prever un posible conflicto intercomunitario derivado



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de la coexistencia de población indígena, mestiza y afroamericana, al momento de emitir el acuerdo impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte elemento probatorio alguno que permita concluir que el proceso de consulta previa, libre e informada —desarrollado en asambleas comunitarias—, así como la Asamblea General de veinticinco de enero de dos mil veintiséis, en la cual se opinó sobre la incorporación de la población afroamericana mediante la propuesta de incorporación de tres consejerías dentro del órgano de gobierno comunitario, se hubiera llevado a cabo en un contexto de tensión, confrontación o conflicto entre los grupos que conforman el referido municipio.

Por el contrario, de las constancias se desprende que dicho proceso se desarrolló en condiciones de normalidad, mediante un ejercicio deliberativo realizado conforme a los principios que rigen el sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio de Ayutla de los Libres, caracterizado por la participación de las comunidades y el respeto a sus propias formas de toma de decisiones.

41

Asimismo, la determinación relativa a la incorporación de la población afroamericana mediante consejerías derivó de una votación obtenida en el marco de dicho proceso deliberativo, sin que se adviertan elementos que cuestionen su validez o autenticidad. En ese sentido, al no obrar en autos prueba alguna que sustente las afirmaciones de la parte actora, lo procedente es desestimar los planteamientos formulados.

En esas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional comparte el pronunciamiento emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, contenido en el inciso E de la página 41 del acuerdo impugnado, en el sentido de la necesidad de garantizar una representación política plena e igualitaria del



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

pueblo afromexicano en el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Asimismo, se estima que, si bien la determinación adoptada por la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades puede ser valorada como un avance en el reconocimiento de dicha comunidad, resulta pertinente advertir la conveniencia de analizar mecanismos que permitan robustecer su participación efectiva en el proceso electivo de dos mil veintisiete, en atención al principio pro persona, al artículo 2.º constitucional y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

En ese sentido, la participación de los pueblos indígenas y de las comunidades afromexicanas en los mecanismos de acceso a los órganos de gobierno, como acontece en el caso concreto respecto de su integración al Concejo Municipal Comunitario, no puede entenderse como una simulación, sino como el ejercicio de un derecho reconocido constitucionalmente en el artículo 2.º, párrafo primero, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, entendidos como aquellas colectividades que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan, en todo o en parte, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

42

Ahora bien, cabe destacar que el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, se integra en coordinaciones y consejerías, conforme al Manual de Organización General de la H. Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero, correspondiente a la administración 2024-2027²⁷.

²⁷ Consultable en la siguiente liga: <https://ayutladeloslibrescp.gob.mx/manual-de-organizacion-general-2024-2027-2/>.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En este contexto, dado que el acuerdo impugnado constituye una determinación de carácter preliminar, se estima pertinente que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, en su carácter de órgano máximo de decisión, en la asamblea general de aprobación de los Lineamientos que regirán el próximo proceso electivo, pondere y valore respecto de los mecanismos que permitan garantizar la representación política plena y efectiva de la comunidad afroamericana en el Concejo Municipal Comunitario, para el proceso electivo de 2027 y subsecuentes, tomando en consideración lo siguiente:

- El marco normativo internacional, nacional y local, relativo al derecho de los pueblos afroamericanos a la libre determinación y a su participación, en condiciones de igualdad, en la integración de sus autoridades; y
- Que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, como órgano máximo de decisión en el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, valore y determine la incorporación de la población afroamericana de manera plena y efectiva en el órgano de gobierno municipal para el proceso electivo de 2027 y subsecuentes, dentro del Órgano de Gobierno Municipal Comunitario.

43

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena **acumular** el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/005/2026, al Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/003/2026, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, conforme a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a las partes actoras en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; al H. Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero; a la Comisión de Seguimiento a los Resultados de la Consulta; y a la Coordinación en funciones de Presidencias del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero; y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

44

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol²⁸ y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el **Voto Concurrente** de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, fungiendo como ponente el Magistrado César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

²⁸ Magistrada Presidenta, por decisión del Pleno del Tribunal, en términos del ACUERDO 22: TEEGRO-PLA-15-10/2024.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PROPONE EN LOS JUICIOS ELECTORALES CIUDADANOS TEE/JEC/003/2026 Y TEE/JEC/005/2026 ACUMULADOS, LA PONENCIA A CARGO DEL MAGISTRADO CÉSAR SALGADO ALPÍZAR.

Con respeto para las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano de justicia, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emito voto concurrente en los expedientes TEE/JEC/003/2026 Y TEE/JEC/005/2026 ACUMULADOS.

Lo anterior, porque con independencia de que en los medios de impugnación relacionados con temas indígenas y afroamericanos, no se debe exigir un conocimiento técnico para el planteamiento de los agravios (de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), sino que solo se requiere de un planteamiento de la causa de pedir y la pretensión¹, y sin embargo el proyecto que se nos propone exige un planteamiento de agravios técnicos, no obstante, dejando de lado esa irregularidad, se comparten en parte sus resolutivos, esto es, la confirmación del acuerdo impugnado y acumulación del expediente; pues se está de acuerdo en confirmar el acuerdo, en tanto que se circunscribió a dar cuenta de un proceso de consulta previa, libre e informada.

De igual forma, se comparten en su mayoría las consideraciones del proyecto, en especial, en lo relativo a determinar la incorporación de la población afroamericana ello derivado del reconocimiento de este grupo como integrantes del núcleo poblacional.

Para llegar a lo anterior, en la parte considerativa del proyecto, en lugar de declarar infundados los últimos agravios (identificados en la propuesta con los incisos e) y f), relativos a la vulneración al principio de igualdad y no

¹ Criterio que también aplica para las comunidades afroamericanas, al reconocerse su composición pluricultural y sus derechos en los mismos términos que los de los pueblos y comunidades indígenas, desde la reforma Constitucional de dos mil diecinueve al artículo 2º, en la que se adicionó el apartado C -publicada en el DOF el nueve de agosto de ese año-.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

discriminación de la población afroamericana, así como a la falta de perspectiva intercultural) y establecer que el acuerdo impugnado es preliminar y que no hay afectación a los derechos de la parte actora, porque al aprobar los lineamientos que regularán el proceso de consulta para la elección del órgano de gobierno municipal, la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades -AMCRA- puede determinar la incorporación de referencia.

Desde mi perspectiva, son fundados los agravios hechos valer por la parte actora, porque el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no cumplió con proporcionar la información respectiva a los integrantes de la AMCRA, lo cual derivó en que, en la asamblea de veinticinco de enero del presente año, determinara la incorporación del pueblo afroamericano solo con representación en concejerías. Así también, que tal decisión de la AMCRA es violatoria de derechos fundamentales de la población afroamericana del municipio, porque es discriminatoria.

Por tanto, mi posición es que se debe considerar en el proyecto de resolución la incorporación de la población afroamericana de manera plena y efectiva en el órgano de gobierno municipal que se señala en la propuesta, debe ser mediante la determinación de este tribunal de modificar la decisión de la AMCRA, **otorgándoles desde este momento una coordinación, aunada a las tres concejerías ya designadas.**

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado valida los resultados de la consulta, en la que se desahogó una asamblea de la AMCRA que adoptó dicha determinación de excluir al pueblo afroamericano de las coordinaciones, por tanto, considero que en ese aspecto sí hay efectos definitivos del acuerdo impugnado porque en los lineamientos que regirán el próximo proceso electivo se plasmaran como antecedentes las decisiones tomadas en la asamblea y en consecuencia en el acuerdo impugnado, es decir, solo se sumara a la estructura del órgano de gobierno municipal la creación de tres concejerías que corresponderán a la ciudadanía afroamericana, no así por la coordinación en la que se centra la litis planteada por la parte actora.

En efecto, cuando la AMCRA lleve a cabo la asamblea de aprobación de los lineamientos, se estima que los mismos, en lo que aquí interesa, se expedirán



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

partiendo de la determinación previa de la AMCRA de excluir de las coordinaciones al pueblo afroamericano y por ende en esa etapa tampoco se les contemplaría con una coordinación, por tanto, ya no habría oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de esta determinación, es decir, esta determinación sería acorde a la maximización de derechos humanos de orden constitucional y convencional.

De ahí que se considere que, es en esta sentencia donde este tribunal debe intervenir para modificar esa decisión de la AMCRA e incluir en las coordinaciones de gobierno al pueblo afroamericano, para que los lineamientos que en su momento se aprueben, partan de la premisa de que está otorgada la coordinación para dicho pueblo y no como lo plantea el proyecto de que se deje a consideración nuevamente de la Asamblea la creación de esta coordinación en el órgano de gobierno para la población afroamericana, justamente porque en ese agravio se centra la controversia planteada por la parte actora.

Lo anterior, porque considero que los lineamientos serán generales para la organización del siguiente proceso electivo, y en ese sentido sus regulaciones serán con base a lo ya decidido en la AMCRA, hasta este momento, que solo se concedan concejerías al pueblo afroamericano, pues el tema de la coordinación, si no se interviene en este momento, ya quedaría rebasado (dando por hecho la exclusión del pueblo afroamericano en las coordinaciones) para la instancia de emisión de los lineamientos.

Asimismo, se considera que el derecho del pueblo afroamericano de ser incorporado de manera plena y efectiva en el órgano de gobierno municipal, y no puede ser sujeto de una segunda consulta a la Asamblea en razón a que pudiera tener efectos contrarios a los derechos ya reconocidos para el pueblo afroamericano en la multicitada Asamblea, menos aún puede dejarse a salvo los derechos de esta población para que en los lineamientos que se emitan para el proceso electivo 2027 se planteen nuevamente la misma controversia, pues a ningún fin práctico nos lleva decir que pueden ser impugnados los lineamientos porque desde esta resolución se plantea como agravio, por tanto considero que la decisión tomada en aquella Asamblea es violatoria de derechos humanos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, lo que debe consultarse es la forma en que se debe dar dicha incorporación (como pudieran ser aspectos administrativos internos del municipio), no así, se reitera, el derecho a la incorporación plena y efectiva.

Bajo tales condiciones, abundando en la motivación para la modificación de la decisión de la AMCRA, de exclusión del pueblo afromexicano de las coordinaciones, se señala además que la AMCRA ya reconoció el derecho del pueblo afromexicano a ser representado en el máximo órgano de gobierno, pues en la asamblea general de veinticinco de enero de este año, los integrantes ya votaron reconociendo a la comunidad afromexicana como parte de la población de aquel municipio.

Y en el caso, lo que falta es que la representación sea plena, completa, equilibrada con respecto a las etnias o pueblos mixteco, tlapaneco y mestizo, ello con la creación de la representación en la que el pueblo afromexicano quede visibilizado de manera proporcional con los restantes pueblos.

Por tanto, se estima que este órgano jurisdiccional en la sentencia debe modificar la decisión de la AMCRA, para que prevalezca la decisión de crear o incorporar una coordinación para que el pueblo afromexicano tenga representación con esta, además de las concejerías que ya se le otorgaron, además, ha sido uso y costumbre en Ayutla de los Libres, Guerrero, que cada etnia o pueblo tiene igual número de concejerías y una coordinación; por lo que, con la creación de la coordinación de referencia se estaría respetando ese uso y costumbre.

Lo anterior, estimo que no afecta el principio de mínima intervención que señala la Constitución y las leyes secundarias, porque lo que se busca es intervenir en la menor medida, pero lo necesario o suficiente para garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano del pueblo afromexicano de estar representado plenamente en el órgano de gobierno municipal, en las mismas condiciones que los demás pueblos, esto es, con concejerías y coordinación, ello conforme a los Tratados Internacionales de los que México es parte y además con el simple hecho de que los órganos jurisdiccionales tenemos la facultad y obligación de maximar los derechos humanos y la protección más amplia a las personas, más cuando se trata de grupos en situación de desventaja como establece el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural para personas,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pueblos y comunidades indígenas, cuyo protocolo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es con la finalidad de facilitar los mecanismos de justicia pronta y expedita, máxime que, las resoluciones de los tribunales electorales pueden afectar o modificar las decisiones comunitarias cuando estas colisionan con derechos humanos fundamentales, como ocurre en el presente asunto; de ahí que se considere que la intervención del Tribunal en el sentido señalado está justificada en el particular caso.

En ese contexto, aplicando un test de proporcionalidad, para determinar si la medida de modificación de la decisión de la AMCRA es constitucionalmente válida, se señala lo siguiente:

Primero. La modificación de la decisión de la AMCRA es una medida que tiene un fin legítimo sustentado constitucionalmente, que es el derecho del pueblo afromexicano a la representación y la inclusión social, ya que se le da la participación en el órgano de gobierno, que como derecho le corresponde en tanto que son personas integrantes de la sociedad en el municipio, personas históricamente discriminadas e invisibilizadas en ese órgano de gobierno.

Segundo. También es idónea porque está orientada a los referidos fines constitucionales.

Tercero. De igual forma es necesaria, tomando en cuenta que no es una medida restrictiva frente a las facultades de la AMCRA, tampoco restringe derechos de terceros, en el caso de los demás pueblos o etnias, al no privárseles de ningún espacio de representación para concederlo al pueblo afromexicano; además, derechos de naturaleza como los que están en controversia en el particular caso no se votan, sino se reconocen.

Cuarto. De la misma forma, la medida adoptada es proporcional porque los fines constitucionales de representación e inclusión social del pueblo afromexicano, son mayores que la decisión de exclusión del mismo de las coordinaciones adoptada por la AMCRA.

Por las razones expresadas, tomando en cuenta que se comparte en mayor parte, los resolutivos y las consideraciones que se proponen, salvo la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

consideración especificada, es que emito voto concurrente en el presente asunto.



MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
TITULAR DE LA PONENCIA V.



GUERRERO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO